

En su virtud, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo segundo del mencionado Decreto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º No podrá ser delegada la facultad concedida en el apartado III del artículo 286 del Código de la Circulación a los Gobernadores civiles para que, a propuesta de los Jefes provinciales de Tráfico y, en su caso, de los Alcaldes a través de aquéllos, puedan acordar a título supletorio la suspensión del permiso para conducir del obligado al pago de la multa impuesta por infracción de tráfico.

Art. 2.º Tanto los Jefes provinciales de Tráfico y los Alcaldes a través de aquéllos al formular las correspondientes propuestas como los Gobernadores civiles al acordar la suspensión del permiso de conducir deberán siempre comprobar de manera previa que han sido estrictamente observadas las normas establecidas para la imposición de multas y notificación de las mismas y que no han transcurrido tampoco los plazos señalados para la prescripción de las infracciones cometidas o de las sanciones decretadas, así como que, en el caso de haberse interpuesto recursos, han sido desestimados y tiene ya el carácter de firme la sanción pecuniaria impuesta.

Art. 3.º Los Gobernadores civiles, respetando en todo caso el límite de tres meses señalado por el artículo 289 del Código de la Circulación, fijarán el tiempo de suspensión del permiso de conducir del obligado al pago de la multa no satisfecha, atendiendo para ello a la entidad de la infracción cometida, a cuyo efecto deberán siempre diferenciar la mayor trascendencia que por lo regular implican las realizadas con vehículos en circulación y la más escasa que normalmente suponen las que se refieren a vehículos estacionados, así como los antecedentes del infractor con relación al tráfico, sus circunstancias personales y profesionales y también las multas anteriores que tenga el mismo pendientes de satisfacer.

Art. 4.º Tan pronto sea abonada la multa impuesta con los pertinentes recargos, cuyo total importe habrá de invertirse en el papel de pagos al Estado o municipal que corresponde, los Gobernadores civiles acordarán quede sin efecto la suspensión del permiso de conducir que haya sido por ellos decretada.

Art. 5.º La presente Orden ministerial entrará en vigor en el mismo día que comience la vigencia del Decreto 2047/1971, de 13 de agosto, por el que se modifica el artículo 286 del Código de la Circulación.

Madrid, 22 de septiembre de 1971.

GAELCANG

ORGANIZACION SINDICAL

DECRETO 2305/1971, de 13 de agosto, sobre organización y procedimiento de los Tribunales Sindicales de Amparo.

La Ley dos mil novecientos setenta y uno, de diecisiete de febrero, incluye a los Tribunales Sindicales de Amparo en el sistema de garantías institucionales del régimen jurídico sindical, estableciendo expresamente la competencia de dichos Tribunales en relación con los actos y acuerdos de las Entidades y Organismos Sindicales dotados de personalidad jurídica. La misma Ley atribuye específicamente competencia al Congreso Sindical para establecer los criterios reguladores de los recursos contra las decisiones de los Tribunales Provinciales de Amparo y determina en el artículo cincuenta y siete que la organización y procedimiento de los mismos se regularán en disposiciones reglamentarias.

La Comisión Permanente del Congreso Sindical, en su reunión del día catorce de julio de mil novecientos setenta y uno, elaboró unas directrices relativas a la organización y procedimiento de los Tribunales Sindicales de Amparo, cuyo contenido se ha tenido en cuenta en esta disposición, que incorpora a sus preceptos los siguientes principios:

Uno. Institucionalización de los cauces orgánicos y procedimentales de estos Tribunales en una disposición legal de rango adecuado.

Dos. Organización de los Tribunales, de acuerdo con la Ley, con una participación equilibrada de cargos electivos y elementos técnicos, presididos por miembros de las Carreras Judicial o Fiscal.

Tres. Inmediación de las relaciones entre quienes tienen

la condición de parte y el Tribunal, como corresponde a su especial naturaleza y organización.

Cuatro. Agilidad en el procedimiento, con predominio de los medios conducentes al esclarecimiento de la verdad, necesaria para una resolución justa.

Cinco. Atribución a los actos y acuerdos de los Tribunales Sindicales de Amparo de la fuerza necesaria para su ejecutoriedad.

Estas normas de organización y procedimiento de los Tribunales Sindicales de Amparo revisten particular urgencia, lo que obliga a su aprobación en plazo perentorio, ya que mantienen una estrecha relación con las que regulan provisionalmente el recurso en vía contencioso-sindical y, de unas y otras, dependen la efectividad de las garantías que se establecen en la Ley Sindical en favor de los Sindicatos y de las Entidades Sindicales.

En su virtud, con el informe favorable del Comité Ejecutivo Sindical, a propuesta del Ministro de Relaciones Sindicales y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de agosto de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo primero.—Uno. Los Tribunales Sindicales de Amparo, como órganos internos sindicales de carácter predominantemente arbitral, conocerán, salvo expresa exclusión legal, de los recursos contra las disposiciones, actos y acuerdos dictados por las Entidades y Organismos Sindicales, con personalidad jurídica, que afecten a los derechos e intereses legítimos de los Sindicatos u otras Entidades Sindicales.

Dos. También les corresponderá el conocimiento de las demás cuestiones que les fueran atribuidas específicamente por disposición legal.

Tres. A los efectos de la vía de amparo, se considerarán Entidades y Organismos, con personalidad jurídica, los que la posean en virtud de disposiciones legales o reglamentarias, y, asimismo, las Comisiones Arbitrales, Juntas o Consejos Paritarios y otros órganos similares que, por inmediata y expresa delegación de los primeros, resuelvan cuestiones o controversias que surjan en el seno de los mismos o afecten a sus afiliados.

Cuatro. Sólo será admisible el recurso de amparo, en relación con las disposiciones, actos y acuerdos que tengan carácter definitivo y no sean susceptibles de recurso ante la propia Entidad u Organismo que lo dictó o ante otro de mayor extensión funcional o territorial que tenga competencia para su revisión.

Artículo segundo.—No corresponderá a la vía de amparo:

Uno. Las disposiciones, actos y acuerdos sindicales que tengan expresamente establecida en el ámbito interno sindical una vía distinta para su impugnación.

Dos. Las cuestiones excluidas de la vía contencioso-sindical, según el artículo cincuenta y nueve de la Ley Sindical.

Artículo tercero.—Los Tribunales Sindicales de Amparo son órganos colegiados de carácter central y provincial, ante los que se formularán, tramitarán y resolverán los recursos que se deduzcan, y, salvo que el asunto no sea de su competencia, no podrán negarse a resolver, a pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de las Leyes o Reglamentos.

TITULO II

Organización de los Tribunales Sindicales de Amparo

CAPITULO PRIMERO

DEL TRIBUNAL CENTRAL DE AMPARO

Artículo cuarto.—Uno. El Tribunal Central de Amparo tendrá su sede en Madrid.

Dos. Su Presidente será designado, previa la aquiescencia del propuesto, por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, entre los funcionarios de las Carreras Judicial o Fiscal en servicio activo que tengan la categoría de Magistrado del Tribunal Supremo, o equivalente, y el nombramiento se hará por Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Relaciones Sindicales, que, previamente, habrá obtenido la autorización del Ministro de Justicia. Le corresponderá el régimen interior del Tribunal y las demás atribuciones inherentes a su cargo.

Tres. Existirá también un Vicepresidente del Tribunal, cuyo nombramiento se hará en la misma forma y con los mismos requisitos que el del Presidente.

Artículo quinto.—El Vicepresidente sustituirá en sus funciones al Presidente, en los casos de vacante, ausencia, enfermedad, incompatibilidad o cualquier otro impedimento. Asimismo, por delegación del Presidente, podrá presidir el Tribunal e inspeccionar el funcionamiento de los Tribunales Provinciales.

Artículo sexto.—Uno. El Presidente y el Vicepresidente del Tribunal Central de Amparo cesarán mediante Decreto, acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Relaciones Sindicales, por alguna de las causas siguientes:

- a) Pérdida de la condición de funcionario en servicio activo de la Administración de Justicia.
- b) Traslado a cargo judicial o fiscal que deban desempeñar fuera de la sede del Tribunal Central.
- c) Renuncia.
- d) Remoción acordada por la Sala de Gobierno que lo designó.

Dos. El Presidente y el Vicepresidente del Tribunal Central de Amparo continuarán en sus cargos al término de cada período electoral, si no fueran removidos expresamente por la Sala de Gobierno, a iniciativa propia o a instancia del Comité Ejecutivo Sindical.

Artículo séptimo.—Uno. Los Vocales del Tribunal Central de Amparo serán seis, designados por el Comité Ejecutivo Sindical: cuatro de carácter electivo, de los que dos serán empresarios, y dos trabajadores o técnicos, propuestos en ternas por los Consejos Nacionales respectivos, y dos Letrados sindicales, propuestos, en igual forma, por el Secretario general de la Organización Sindical. Simultáneamente, y por igual procedimiento, serán designados otros tantos suplentes.

Dos. Los titulares y los suplentes serán nombrados para cada período electoral y su función podrá prorrogarse en sucesivos períodos.

Artículo octavo.—Uno. El Tribunal podrá funcionar con tres miembros, incluido el Presidente, siempre que se hallen en paridad los Vocales electivos y los Letrados.

Dos. Cuando por incompatibilidad, enfermedad, ausencia o cualquiera otro impedimento no pueda constituirse válidamente el Tribunal con los titulares, actuarán los Vocales suplentes, en tanto duren aquellas circunstancias.

Tres. Si el volumen de asuntos pendientes lo requieren, el Tribunal podrá constituirse en dos Secciones, presididas, respectivamente, por el titular y el Vicepresidente del mismo y completadas con los Vocales suplentes cuando fuere necesario.

Artículo noveno.—En el Tribunal de Amparo funcionará una Secretaría encargada de la tramitación de los recursos que se planteen y demás funciones que le encomiende el Tribunal.

La Secretaría será desempeñada por funcionarios sindicales, con título de Letrado, nombrados por el Secretario general de la Organización Sindical.

Artículo diez.—Son funciones de la Secretaría del Tribunal Central de Amparo:

Primera.—Tramitar los recursos, extender las diligencias que procedan, efectuar las notificaciones, citaciones y comunicaciones y ejecutar las órdenes recibidas del Tribunal o de su Presidente.

Segunda.—Custodiar las actuaciones, expedientes y libros, poniéndolos de manifiesto a los interesados cuando proceda.

Tercera.—Asistir a las diligencias de prueba, y a la vista de los recursos, extendiendo la oportuna acta.

Cuarta.—Dar cuenta al Presidente de las cuestiones e incidencias que se susciten en la tramitación de los recursos o en el funcionamiento del Tribunal y vigilar el debido y exacto cumplimiento de sus acuerdos.

CAPITULO II

DE LOS TRIBUNALES PROVINCIALES

Artículo once.—Uno. En cada provincia funcionará un Tribunal Sindical de Amparo, presidido por un funcionario en activo de las Carreras Judicial o Fiscal, que será designado por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial a que corresponda la provincia respectiva, previa aquiescencia del propuesto. Su nombramiento se efectuará por el Ministro de Relaciones Sindicales, que, previamente, habrá obtenido la conformidad del Ministerio de Justicia, y en cuanto al cese, le serán de aplicación las causas del artículo sexto.

Dos. En la misma forma será designado y cesará un Vicepresidente que sustituya al Presidente en los casos de vacante, enfermedad, ausencia, incompatibilidad o cualquier otro impedimento.

Artículo doce.—Uno. Los Vocales del Tribunal serán cuatro, designados por el Comité Ejecutivo Sindical: dos de carácter electivo, un trabajador o técnico y un empresario, propuestos en terna por los respectivos Consejos Provinciales, y dos Letrados sindicales, propuestos en igual forma por el Secretario general de la Organización Sindical.

Dos. Será de aplicación lo dispuesto en los artículos séptimo y octavo, números uno y dos, sobre designación y funciones de Vocales titulares y suplentes, prórroga del mandato de los Vocales y número de miembros necesario para el funcionamiento del Tribunal.

Artículo trece.—Uno. La Secretaría de los Tribunales Provinciales estará integrada por un Secretario y el personal administrativo y auxiliar necesario. El nombramiento de Secretario lo efectuará el Delegado provincial de la Organización Sindical, entre funcionarios sindicales, con título de licenciado en Derecho.

Dos. Las funciones de la Secretaría serán las mismas, en su ámbito, que las atribuidas a la del Tribunal Central de Amparo en el artículo diez.

CAPITULO III

DE LA ABSTENCIÓN Y RECUSACIÓN

Artículo catorce.—Los Presidentes, Vocales y Secretarios de los Tribunales Sindicales de Amparo deberán abstenerse, y podrán ser recusados cuando concurra alguna de las siguientes causas:

Uno.—Parentesco de consaguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con cualquiera de las partes, con sus representantes o defensores, o con los miembros del órgano de gobierno y funcionarios que hubieran intervenido en el asunto al que se refiera el recurso.

Dos. Haber actuado como defensor de alguna de las partes, emitido dictamen respecto del asunto objeto del recurso o intervenido en el mismo por cualquier concepto.

Tres. Tener interés directo o indirecto en el asunto.

Cuatro. Tener pleito pendiente con alguna de las partes, amistad íntima o enemistad manifiesta.

Artículo quince.—El derecho de recusación sólo podrá ser ejercido por las partes hasta diez días antes del señalado para la vista o fallo, a no ser que el motivo de recusación sobreviniera con posterioridad, y se formulará mediante escrito fundamentado, al que se acompañarán los documentos justificativos o la proposición de prueba pertinente.

Artículo dieciséis.—El miembro del Tribunal que sea objeto de recusación se abstendrá de conocer del asunto, si estimare procedente la causa alegada. En otro caso, practicada la prueba a que hubiere lugar, resolverá la recusación el Tribunal en Pleno, constituido sin el Vocal recusado, y su decisión no será recurrible, aunque podrá el interesado impugnarla, si recurriere contra el acuerdo resolutorio del recurso de amparo.

TITULO III

De la competencia de los Tribunales Sindicales de Amparo

Artículo diecisiete.—El Tribunal Central de Amparo conocerá:

Uno. En única instancia, de los recursos en relación con las disposiciones, actos y acuerdos de las Entidades y Organismos sindicales, cuyo ámbito de actuación rebase el de una provincia.

Dos. En segunda instancia, de los recursos contra las decisiones de los Tribunales Provinciales.

Tres. De los conflictos de atribuciones suscitados entre distintos Tribunales Provinciales.

Cuatro. Del recurso extraordinario de revisión, regulado en los artículos veintiocho y veintinueve.

Artículo dieciocho.—Los Tribunales Provinciales de Amparo conocerán en primera instancia de los recursos contra disposiciones, actos y acuerdos de las Entidades y Organismos sindicales, cuyo ámbito de actuación no rebase el de la respectiva provincia.

Artículo diecinueve.—Uno. En los conflictos de atribuciones entre Tribunales Provinciales sobre la procedencia de conocer o dejar de conocer de un asunto, si a la primera comunicación no se ponen de acuerdo remitirán lo actuado al Tribunal Central, con notificación a las partes para que, dentro de los diez días siguientes, puedan comparecer ante el mismo y formular las alegaciones oportunas. Transcurrido el término, el Tribunal Central resolverá sin ulterior recurso, remitiendo lo actuado al Tribunal que declare competente.

Dos. Los conflictos de atribuciones que se planteen entre los Tribunales Sindicales de Amparo y otros órganos o Entidades sindicales serán decididos por el Ministro de Relaciones Sindicales, con el mismo trámite del párrafo anterior, previa audiencia del Comité Ejecutivo Sindical y, en su caso, del Tribunal Central de Amparo.

Tres. No podrán plantearse conflictos de atribuciones entre los Tribunales Provinciales y el Tribunal Central de Amparo. Cuando este último se considere competente en un asunto del que conozca un Tribunal Provincial, le requerirá para que se abstenga de continuar tramitando y remita las actuaciones.

TITULO IV

De las partes y de la comparecencia

Artículo veinte.—Uno. Tendrán capacidad en la vía de amparo, además de las personas que la tengan con arreglo a las disposiciones comunes, la mujer casada y los menores.

La mujer casada no necesita autorización ni asistencia de su marido, aunque facultativamente podrá estar asistida o representada por el mismo.

Por los menores de dieciocho años, comparecerán sus padres o representantes legales, y por las Corporaciones, Entidades, Organismos o Sociedades, quienes legalmente los representen.

Dos. Estarán legitimados para solicitar la anulación de las disposiciones, actos o acuerdos impugnados, los que tuvieren interés directo en ello.

Si se pretendiera, además, el reconocimiento de una situación jurídica individualizada, y el restablecimiento de la misma, únicamente estará legitimado el titular de un derecho derivado del ordenamiento jurídico sindical que se considere infringido por el acto, acuerdo o disposición impugnada.

Artículo veintiuno.—No será necesaria la intervención de Procurador ni de Letrado; pero, facultativamente, las partes podrán ser representadas por Procurador y defendidas por Letrado o conferir a este último ambos cometidos, siendo de cuenta de cada parte el pago de los derechos y honorarios.

TITULO V

Del procedimiento

CAPITULO PRIMERO

DILIGENCIAS PRELIMINARES

Artículo veintidós.—Uno. Previamente al recurso de amparo, y dentro de los quince días siguientes a la notificación de la disposición, acto o acuerdo impugnados, deberá formularse reposición ante la Entidad u Organismo del que procedan, salvo que el acuerdo impugnado fuera resolutorio de un recurso de que aquéllos hubieran conocido.

Dos. Si el acuerdo de la Entidad u Organismo fuera denegatorio de la reposición, se notificará a los interesados, emplazándolos para que, en término de diez días, comparezcan a ejercer su derecho a recurrir ante el Tribunal de Amparo correspondiente, al que se remitirá todas las actuaciones. Recibido el expediente y transcurrido el término señalado, el Tribunal de Amparo concederá diez días a las partes comparecidas para que formalicen el recurso. Al propio tiempo, si se tratase de una disposición con destinatarios indeterminados, ordenará, a sus efectos, la publicación de edictos en el «Boletín Oficial» de la Organización Sindical y, alternativamente, en el «Boletín Oficial del Estado» o en el «Diario Oficial» de la provincia, según se trate de asuntos sustanciados ante el Tribunal Central o Provinciales, respectivamente.

Tres. Se entenderá desestimado el recurso de reposición, si transcurriera un mes, a partir de la interposición, sin haberse notificado la resolución al interesado. En este supuesto, deberá formularse, dentro de los diez días siguientes, el anuncio de la interposición del recurso de Amparo ante el Tribunal correspondiente, que requerirá a la Entidad u Organismo sindical de quienes proceda el acto impugnado para que, en el término de diez días, le remitan las actuaciones documentales referentes al mismo, aplicándose las normas del párrafo anterior en cuanto a formalización y publicidad del recurso.

Igual trámite se observará en los casos excluidos del recurso previo de reposición, siendo de quince días el plazo para comparecer ante los Tribunales de Amparo, contados desde la notificación de la disposición, acto o acuerdo impugnados.

CAPITULO II

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo veintitrés.—El procedimiento se inspirará en criterios de sencillez, sumaria y flexibilidad en la medida compatible

con el esclarecimiento del hecho justificable y las garantías de las partes. Se tendrán en cuenta, particularmente, las siguientes reglas:

Primera.—En cualquier estado de trámite, y por propia iniciativa, podrán los Tribunales de Amparo decidir su competencia, acordar la acumulación de procedimientos, si a ello hubiera lugar emplazar a las personas o Entidades que, aun no siendo partes, pudieran resultar afectadas por la decisión que se dicte en el recurso, o requerir a las partes para que corrijan los defectos procesales que sean subsanables.

Segunda.—Cuando los plazos se señalen por días, se computarán solamente los hábiles, que serán todos los del año, a excepción de los festivos y los de vacación de la Organización Sindical, pero en caso de necesidad, los Tribunales de Amparo podrán realizar actuaciones en los días declarados inhábiles, previo acuerdo de su Presidente.

Tercera.—Las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos se harán a los interesados o sus representantes en la sede del Tribunal, o mediante oficio, carta o telegrama, dirigidos a su domicilio o por cualquier otro medio que permita acreditar la fecha de recepción y la identidad del acto notificado, del que deberá darse traslado por copia íntegra y con expresión de los recursos procedentes. En todo caso, las notificaciones defectuosas tendrán plena eficacia si el destinatario se hubiese dado por enterado. Cuando sea desconocido o se halle en ignorado paradero, se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la Organización Sindical.

Cuarta.—Deberá quedar constancia escrita en las actuaciones de los acuerdos del Tribunal y de su Presidente, con expresión de su fecha y del contenido de los mismos. Los acuerdos que no sean de mera tramitación serán motivados.

Quinta.—Son de la competencia del Presidente todos los acuerdos referentes al impulso procesal y los resolutorios de cuestiones incidentales, salvo la recusación, la acumulación de actuaciones y los demás actos que impiden la continuación del procedimiento. Los acuerdos del Presidente pueden ser recurridos ante el Pleno en los tres días siguientes a su notificación.

Sexta.—Compete, asimismo, a la Presidencia del Tribunal la designación del Vocal Ponente para cada asunto, cuyo cometido recaerá en los Vocales Letrados.

Séptima.—Las cuestiones incidentales que se planteen se resolverán, en lo posible, sin suspender la actuación principal y las decisiones que se adopten no serán recurribles, sin perjuicio de que se reproduzca la pretensión al impugnar el acuerdo definitivo.

Octava.—Cualquier acuerdo dictado en las actuaciones que no tenga señalado un recurso específico podrá ser impugnado ante el propio órgano que lo dictó, en los tres días siguientes a la notificación del mismo, sin que por ello se interrumpa el procedimiento.

Novena.—Todas las Entidades, Organismos y Servicios de la Organización Sindical prestarán su colaboración en cuantas diligencias les recaben los Tribunales de Amparo. Igualmente, los órganos del Estado y los distintos servicios de la Administración cooperarán al eficaz funcionamiento de los Tribunales, con sujeción a las normas que regulen la peculiar actividad de aquéllos.

CAPITULO III

TRANSICIÓN EN PRIMERA INSTANCIA

Artículo veinticuatro.—Uno. El recurso ante los Tribunales Sindicales de Amparo se formalizará por escrito, con expresión de los hechos que lo motivan, acompañando los documentos justificativos o la indicación de las pruebas que deban practicarse.

Dos. Del escrito de formalización del recurso y de los documentos acompañados se dará traslado, mediante copia, a las demás partes para que contesten en el plazo de diez días, común a todas ellas y prorrogable por otros diez, a juicio del Tribunal, cuando la complejidad del asunto lo aconseje. Los documentos acompañados serán exhibidos en Secretaría cuando su volumen dificulte la confección de copias.

Tres. En la práctica de la prueba se tendrá en cuenta las reglas siguientes:

Primera.—El Tribunal acordará, por propia iniciativa, las que considere necesarias y autorizará las propuestas por los interesados que sean relevantes para el caso.

Segunda.—En lo posible, las diligencias probatorias se celebrarán en una sola sesión, con intervención del Presidente del Tribunal o del Vocal Ponente, levantándose la correspondiente acta con las incidencias y su resultado. Salvo en casos excepcio-

nales, la práctica de la prueba no deberá demorarse por plazo superior a quince días.

Cuatro. Practicadas las pruebas en los diez días siguientes, se constituirá el Tribunal para oír a los interesados o a sus Le-trados, extendiéndose acta de lo ocurrido. Los interesados de-berán ser citados para la vista con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas. Previamente, el Presidente podrá acor-dar que la Secretaría confeccione una nota suficiente del asunto para su distribución entre los Vocales del Tribunal.

Cinco. Dentro de los diez días siguientes a la audiencia del párrafo anterior, el Tribunal pronunciará su acuerdo que será motivado y decidirá, con arreglo a derecho, cada uno de los puntos sometidos a su resolución.

CAPITULO IV

DE LA SEGUNDA INSTANCIA

Artículo veinticinco.—Las decisiones resolutorias del recurso de amparo, dictadas por los Tribunales Provinciales, podrán ser recurridas ante el Tribunal Central de Amparo, excepto en los casos siguientes:

Primera.—En las reclamaciones de contenido económico, cuya cuantía no exceda de veinticinco mil pesetas.

Segunda.—En las reclamaciones relacionadas con el Secreta-riado y restante personal sindical cuando se refieran a hechos que no determinen anotación en su expediente personal, ni le-sión en los derechos reconocidos como funcionarios.

Tercera.—En los demás casos exceptuados expresamente por disposición legal o reglamentaria.

Artículo veintiséis.—Uno. El recurso a que se refiere el ar-tículo anterior deberá formalizarse ante el propio Tribunal Provincial que dictó el acuerdo, dentro de los cinco días si-guientes a la notificación del mismo, y en él se expondrán los motivos en que se funda.

Dos. Del recurso se dará traslado a las demás partes compa-recidas, y a la Organización Sindical, por un plazo común de diez días; transcurrido éste, hayan o no formulado contestación, se remitirán las actuaciones al Tribunal Central en el término de tres días.

Contra la inadmisión del recurso por el Tribunal Provincial, cabrá recurso de queja, en término de tres días, ante el Tribunal Central.

Tres. Recibidas las actuaciones, el Tribunal Central podrá, por propia iniciativa, acordar la incorporación de documentos, informes y dictámenes periciales que estime sustanciales para el caso y, asimismo, acceder a la práctica de las pruebas insta-das por las partes en sus escritos que se refieran a hechos de nuevo conocimiento o que no hayan podido practicarse a causa de su denegación en primera instancia o por cualquier otra causa ajena a su voluntad.

Cuatro. A la vista de las actuaciones podrá el Tribunal, dis-crecionalmente, acordar la audiencia oral o conceder a las par-tes un plazo que no exceda de cinco días para que hagan alega-ciones por escrito.

Cinco. Dentro de los cinco días siguientes a la recepción de las actuaciones, conclusión de las pruebas o audiencia oral o es-crita, según los casos, el Tribunal Central pronunciará su acuer-do, en el que confirmará o revocará el del Tribunal Provincial. En este último supuesto, si la revocación se funda en una falta esencial o insubsanable del procedimiento, el Tribunal Central, sin entrar en el fondo del asunto, ordenará que se reponga el trámite al momento de la infracción.

Artículo veintisiete.—Las decisiones dictadas en segunda ins-tancia por el Tribunal Central podrán ser objeto de recurso contencioso-sindical, conforme a las disposiciones que lo regu-len, en los siguientes casos:

- En las reclamaciones de contenido económico, cuya cuantía exceda de quinientas mil pesetas.
- Cuando afecten a materia electoral.
- Cuando se refieran a las garantías de los cargos sindica-les electivos.
- Cuando conciernan a la suspensión o privación de los derechos de sindicado.
- En los demás casos en que, por disposición reglamentaria expresa, se autorice dicho recurso.

TITULO VI

Del recurso extraordinario de revisión

Artículo veintiocho.—Contra los acuerdos firmes del Tribunal Central o de los Tribunales Provinciales que por su naturaleza no sean susceptibles de recurso contencioso-sindical, podrá in-

terponerse un recurso extraordinario de revisión, fundado en al-guna de las causas siguientes:

Primera.—Cuando el acuerdo se hubiera dictado con evidente y manifiesto error de hecho, que afecte a la cuestión de fondo, siempre que dicho error resulte plenamente acreditado de la prueba documental o pericial que haya servido de base para el mismo.

Segunda.—Cuando dictado el acuerdo se recobraran docu-mentos suficientes para variar el pronunciamiento del mismo, siempre que su desconocimiento anterior haya sido debido a fuerza mayor o dolo de la parte favorecida por dicho acuerdo.

Tercera.—Cuando el acuerdo se funde en documentos de los cuales, al tiempo de dictarse aquél, se ignore su falsedad reconocida en sentencia firme del Tribunal competente o lo fue-ra después en análoga forma.

Cuarta.—Cuando los testigos deponentes en la testifical, fundamento del acuerdo, hubiesen sido condenados por falso testimonio en sentencia firme a causa de las mismas declara-ciones verificadas en el recurso de amparo.

Quinta.—Cuando el acuerdo se obtenga mediante cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, condenada por sen-tencia firme.

Artículo veintinueve.—Uno. La solicitud de revisión deberá presentarse antes de un año, a partir de la firma del acuerdo, en el supuesto del párrafo primero del artículo anterior, o de tres meses, desde la recuperación del documento, la constancia de su falsedad o la firmeza de la sentencia correspondiente.

Dos. Será competente para conocer de la revisión, en cual-quier caso, el Tribunal Central de Amparo, constituido con la totalidad de sus miembros.

Tres. Presentada la solicitud de revisión, el Tribunal decidirá, previamente, sobre su admisión a trámite, y si el acuerdo fuera de admisión, el procedimiento continuará conforme a las normas ordinarias, sin que ello obste a la ejecución del acuerdo recurrido, a no ser que el Tribunal estime justificada la sus-pensión.

Cuatro. Si el acuerdo definitivo fuera estimatorio, fundado en la causa primera del artículo anterior, el Tribunal dictará el acuerdo que proceda en sustitución del recurrido, previa revo-cación del mismo. En los demás supuestos resolverá en igual forma, si tienen elementos de juicio suficientes o, en otro caso, decidirá lo que proceda en cuanto a la nulidad de actuaciones y reanudación del procedimiento, a cuyo fin devolverá al Tribunal Provincial el expediente que le hubiera reclamado, junto con el testimonio del expresado acuerdo.

TITULO VII

De la ejecución de los acuerdos

Artículo treinta.—Uno. Las resoluciones firmes de los Tri-bunales Sindicales de Amparo serán obligatorias y tendrán ca-rácter vinculante en su respectivo ámbito de aplicación. La firmeza se producirá cuando no se haya interpuesto recurso con-tencioso-sindical, éste hubiera sido desestimado o no proceda recurso alguno, salvo el extraordinario del artículo veintiocho.

Dos. La ejecución del acuerdo resolutorio del recurso de amparo, una vez firme, compete al Tribunal que conozca en pri-mera instancia, al que se devolverá, en su caso, el expediente con el testimonio del acuerdo del Tribunal Central.

Tres. El Tribunal correspondiente, por conducto de la Secre-taría de la Organización Sindical, o de la Delegación Provincial respectiva, según su ámbito, remitirá a la Entidad Sindical y Organismo que hubieran dictado el acto recurrido, y a los demás Organismos Sindicales a que hubiere lugar, testimonio del acuerdo pronunciado, para que proceda a la ejecución en sus propios términos.

Cuatro. Cuando la naturaleza del pronunciamiento lo re-quiera, el Tribunal de Amparo podrá instar su ejecución, en la forma establecida en los artículos cien y siguientes de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Artículo treinta y uno.—Uno. El Ministro de Relaciones Sin-dicales, con carácter extraordinario y previa audiencia del Co-mité Ejecutivo Sindical, podrá decretar la suspensión por plazo indeterminado o la inexecución de los acuerdos de los Tribunales de Amparo en los siguientes casos:

Primero.—Peligro de trastorno grave del orden público o de la convivencia sindical.

Segundo.—Detrimento del patrimonio sindical que pueda perturbar gravemente la realización de los fines de la Organiza-ción Sindical.

Dos. Notificado el acuerdo de suspensión o inexecución al Tribunal de Amparo, éste determinará, con audiencia de las

partes, las indemnizaciones compensatorias que fueran pertinentes.

Tres. La suspensión o inexecución de los acuerdos no perjudicará el cumplimiento de la sentencia que en su día dicte la Sala Sexta del Tribunal Supremo de Justicia en vía contencioso-sindical, siendo revisable junto con el asunto principal y pudiendo, a su vez, suspenderse judicialmente su efectividad conforme al procedimiento incidental aplicable a esta vía.

TÍTULO VIII

Costas del procedimiento

Artículo treinta y dos.—El procedimiento ante los Tribunales de Amparo será totalmente gratuito, pero aquéllos podrán condenar a la parte que hubiera litigado con grave temeridad o mala fe al pago de una cantidad alzada por gastos de proceso para su abono a la otra parte o ingreso en la Caja de la Organización Sindical con destino a fines asistenciales.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El procedimiento regulado en este Decreto será de aplicación supletoria a los procedimientos especiales de la competencia de los Tribunales de Amparo, y de modo expreso a los de materias electorales y declaración de extinción del mandato.

Segunda.—Asimismo será de aplicación supletoria al recurso de amparo regulado en este Decreto las disposiciones del recurso en vía contencioso-judicial.

Tercera.—Queda derogado el Reglamento de Tribunales de Amparo de doce de enero de mil novecientos cuarenta y ocho y su reforma de treinta de mayo de mil novecientos setenta y cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo dispuesto en este Decreto.

Cuarta.—Se autoriza al Ministro de Relaciones Sindicales para que dicte las disposiciones necesarias al desarrollo de este Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las disposiciones de este Decreto se aplicarán en su integridad a los recursos que se inicien a partir del uno de enero de mil novecientos setenta y dos, en cuya fecha deberán estar constituidos los Tribunales de Amparo Provinciales y Central, con exacta adecuación a sus preceptos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a trece de agosto de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Relaciones Sindicales,
ENRIQUE GARCIA-RAMAL CELLALBO

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO 2306/1971, de 27 de septiembre, por el que se dispone que durante la ausencia del Ministro de Hacienda se encargue del Despacho de su Departamento el Ministro de Justicia.

Vengo en disponer que durante la ausencia del Ministro de Hacienda, don Alberto Monreal Luque, con motivo de su viaje al extranjero, y hasta su regreso, se encargue del Despacho de su Departamento el Ministro de Justicia, don Antonio María de Oriol y Urquijo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de septiembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 18 de agosto de 1971 por la que se otorgan, por adjudicación directa, los destinos que se mencionan al personal que se indica.

Exemos. Sres.: De conformidad con lo preceptuado en la Ley de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 199), modificada por la de 30 de marzo de 1954 («Boletín Oficial del Estado» número 91); Ley 195/1963, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 313) y Orden de 23 de octubre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 258), esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo 1.º Por haberlo solicitado de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles y reunir las condiciones del apartado d) del artículo 14 de la Ley primeramente citada, se otorgan por «adjudicación directa» los destinos que se indican al personal que a continuación se relaciona:

Subteniente de Complemento de Ingenieros don Antonio Sobrino Ramos, en situación de «Colocado» en el Ministerio de Hacienda en la plaza de San Sebastián, Visitador de ex-

pendidurias de «Tabacalera, S. A.», en San Sebastián.—Fija su residencia en San Sebastián, avenida de Amezagaña, número 24, primero derecha.—Este destino queda clasificado como de primera clase.

Guardia segundo de la Guardia Civil don Gregorio González García, con destino en la 821.ª Comandancia de la Guardia Civil.—Funcionario del Cuerpo General Subalterno en el Ministerio de la Gobernación, Gobierno Civil de Salamanca.—Fija su residencia en Salamanca, barrio de la Vega, calle de Don Pelayo, número 2, segunda.—Este destino queda clasificado como de tercera clase.

Guardia segundo de la Guardia Civil don José Gutiérrez Hurtado, con destino en la 111.ª Comandancia de la Guardia Civil.—Funcionario del Cuerpo General Subalterno en la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral.—Fija su residencia en Madrid, calle Irlandeses, número 15, bajo.—Este destino queda clasificado como de tercera clase.

Policia armado del Cuerpo de la Policía Armada don Germán Sánchez Moreno, con destino en la 4.ª Circunscripción de la Policía Armada.—Funcionario del Cuerpo General Subalterno en el Ministerio de Trabajo, Delegación de Gerona.—Fija su residencia en Salt (Gerona), calle Greco, puerta 3, tercero, tercera (Crupe Virgen María).—Este destino queda clasificado como de tercera clase.

Policia Armado del Cuerpo de la Policía Armada don Ceferino Avilés Fernández, con destino en la 9.ª Circunscripción de la Policía Armada.—Funcionario del Cuerpo General Subalterno en el Ministerio de la Gobernación, Gobierno Civil de Granada.—Fija su residencia en Granada, calle Conde de las Infantas, número 10.—Este destino queda clasificado como de tercera clase.

Art. 2.º El personal de tropa que por la presente Orden adquiere un destino civil causará baja en el Cuerpo de procedencia, pasando a la situación de retirado forzoso e ingresando, a todos los efectos, en la plantilla del Organismo a que van destinados.

Art. 3.º Para el envío de las credenciales de los destinos civiles obtenidos, se dará cumplimiento a la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 17 de marzo de 1953 («Boletín Oficial del Estado» número 88).

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 18 de agosto de 1971.—P. D., el General Presidente de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles, José López Barón Carruti.

Exemos. Sres. Ministros ...